

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 13956

Artículo 1.- Créase el Programa de Asistencia Integral para Personas en Situación de Calle, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Serán consideradas personas en situación de calle, aquéllas que carecen de residencia, pernoctando diariamente a la intemperie y/o que se encuentran en una situación socio-familiar vulnerable, sin ingresos, ni trabajo y, en situación de exclusión social.

Artículo 3.- Serán objetivos esenciales del programa creado por la presente Ley, la localización, empadronamiento, asistencia médica y alimentaria, y habitacional transitoria, para las personas de todas las edades y sexo, en situación de calle logrando su reinserción social.

Artículo 4.- Serán funciones del presente programa:

- a) Brindar asistencia médica inmediata y ambulatoria.
- b) Detectar casos de adicciones.
- c) Generar espacios físicos adecuados para brindar alojamientos temporarios.
- d) Realizar tratamientos de nutrición.

- e) Fomentar convenios con empresas y organismos públicos y privados con amplia sensibilidad social, en pos de facilitar la implementación del presente programa.
- f) Fomentar la participación ciudadana a través del voluntariado social.
- g) Promover y difundir los derechos sociales, civiles y políticos de la población, a través de campañas informativas.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 6.- A los fines de la presente Ley, se establecerá un grupo interdepartamental e interdisciplinario, bajo la dirección de la Autoridad de Aplicación, con el fin de definir políticas de vivienda, de seguridad social, de salud, de empleo y de educación, que afecten a las personas que viven en la calle.

Artículo 7.- Créase una cuenta especial abierta a recibir donaciones en general que serán destinadas exclusivamente al financiamiento de dicho programa.

Artículo 8.- Créase el servicio social de atención telefónica, que se desarrollará a través de la puesta en función de una línea entrante gratuita (0-800) que ofrecerá:

- a) Recepción y resolución de demandas de atención de personas en situación de calle, riesgo social y/o derechos vulnerados.
- b) Atención personalizada ante emergencias sociales y/o situación de crisis fuera de los horarios normales de atención de los servicios sociales.
- c) Información, orientación y asesoramiento acerca de los servicios sociales existentes.
- d) Derivación de la demanda pertinente al servicio móvil de atención social de acuerdo al centro logístico competente.
- e) Derivación planificada de la demanda a los servicios especializados.

Artículo 9.- El servicio social de atención telefónica contiene como metodología de intervención el siguiente procedimiento:

- a) El servicio funcionará veinticuatro (24) horas, los siete días de la semana, en turnos rotativos de seis (6) horas.
- b) Cada turno contará con diez (10) operadores telefónicos, preferentemente personas con capacidades diferentes, y cinco (5) profesionales del área social.
- c) Cada demanda será registrada en una base de datos.
- d) La consigna que regirá el funcionamiento del servicio será “toda demanda debe tener una respuesta”
- e) Toda derivación al móvil y/o a servicios especializados debe ser aprobada por los profesionales.

Artículo 10.- Entiéndase el servicio creado por el artículo noveno como complementario y no excluyente de otros servicios existentes o a crearse, por lo cual los operadores telefónicos, en los casos que corresponda, deberán orientar las demandas hacia él o los servicios que resulten adecuados a tenor de las características especiales de las mismas. Además deberá contar con una Guía de Servicios Sociales e instrumentos similares para otros servicios existentes y tendrán conexión directa con otros servicios de emergencia.

Artículo 11.- Créase el servicio móvil de atención social, destinado a brindar una respuesta inmediata a las personas en situación de calle, a través de la instalación de centros logísticos de unidades móviles equipadas con profesionales, operadores sociales y provistos de elementos de primera necesidad que permitirá:

- a) Mejorar la capacidad de detección y diagnóstico de las poblaciones en situación de calle y/o riesgo social.
- b) Llevar asistencia alimenticia, vestimenta, abrigo y contención profesional a personas en situación de calle y/o abandono.
- c) Intervenir en situaciones de emergencia habitacional.

- d) Brindar asistencia sanitaria a las personas sin techo.
- e) Derivar y, en los casos en que sea necesario, trasladar a las personas atendidas a los servicios de salud pertinentes
- f) Colaborar en la atención de personas y/o familias afectadas por grandes emergencias sociales.
- g) Realizar acciones de detección y diagnóstico.

Artículo 12.- Cada centro logístico de unidades móviles de atención social funcionará las veinticuatro (24) horas, de lunes a domingo, en tres turnos de ocho (8) horas y contará con:

- a) Una central de recepción telefónica.
- b) Cinco unidades móviles correctamente equipadas

Artículo 13.- El Centro logístico de unidades móviles de atención social recibirá el parte del Servicio de Atención Telefónica y derivará la demanda a la unidad móvil de atención social que corresponda.

Artículo 14.- Los asientos, radio de competencia y cantidad de centros logísticos de unidades móviles de atención social, será determinado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- Autorízase, a la Autoridad de Aplicación, a celebrar convenios de colaboración mutua con los distintos municipios que adhieran a la presente Ley

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo